Unidad para las Víctimas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01991 **DEL** 07 JULIO 2026

"Por la cual se declara procedente el uso de la modalidad de contratación directa para la celebración de un Contrato Interadministrativo."

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Resolución número 02028 del 3 de septiembre de 2025 y el Manual de contratación de la Entidad

CONSIDERANDO

1. Que, la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas en adelante LA UNIDAD fue creada mediante la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, con la función principal de coordinar las acciones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en lo que concierne a la implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

2. Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus componentes individual y colectiva, material, moral y simbólica. En este marco, las víctimas, son reconocidas como sujetos de especial protección constitucional conforme a los artículos 132 y siguientes de la misma ley, que tienen derecho a la indemnización administrativa como una medida esencial de reparación integral, destinada a compensar económicamente los daños sufridos y contribuir a la reconstrucción de su proyecto de vida.

3. Que la Corte Constitucional, en el Auto 206 de 2017, precisó que el propósito de la indemnización administrativa "(...) no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida (...)". En esa misma línea, reconoció que existen víctimas en situación de vulnerabilidad, como aquellas afectadas por la edad o la discapacidad, que requieren un trato prioritario en el acceso a la indemnización administrativa. En la misma providencia, la Corte señaló que, dado el contexto de violencia generalizada y sistemática, los programas masivos de reparación administrativa no pueden indemnizar a todas las víctimas simultáneamente. Por ello, consideró legítimo establecer plazos razonables para la indemnización y criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas. En consecuencia, ordenó al Gobierno Nacional reglamentar el procedimiento para la obtención de la indemnización, estableciendo criterios claros y objetivos.

4. Que, de igual manera, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 168, otorga a LA UNIDAD varias funciones esenciales, entre ellas: "7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley" y "8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005". Asimismo, el artículo 3º del Decreto 4802 de 2011 refuerza esta responsabilidad, al establecer que LA UNIDAD tiene la función de administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas bajo la Ley 975 de 2005. Igualmente, el numeral 1 del artículo 21 de este Decreto dispone que una de las funciones de la Dirección de Reparación es "otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011".

5. Que, en cumplimiento de lo anterior, la Unidad para las Víctimas ajustó el procedimiento mediante la Resolución 1958 de 2018 y la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 0582 de 2021, estableciendo criterios de priorización por urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como la aplicación del Método Técnico de Priorización (MTP) para los demás casos, con base en variables sociodemográficas, económicas y de avance en la ruta de reparación.

6. Que, con el fin de unificar y optimizar el procedimiento de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la Subdirección de Reparación Individual, ajustó los criterios y fases previstos en la Resolución 1958 de 2018. Dichos ajustes buscan garantizar un acceso más transparente y equitativo a la medida indemnizatoria, en concordancia con los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.

7. Que la normativa incorporó modificaciones relevantes, entre ellas la ampliación de los criterios de priorización, la eliminación de barreras para personas con discapacidad, la inclusión de víctimas con enfermedades huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, y la ampliación de plazos procedimentales para fortalecer la calidad de la documentación y de las decisiones administrativas. En desarrollo de este objetivo, se expidió la Resolución 1049 de 2019, cuyo artículo 4 definió las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que habilitan el acceso prioritario a la indemnización administrativa, asociadas a la edad igual o superior a 68 años, la presencia de enfermedades de alto impacto y la discapacidad, conforme a la modificación introducida por la Resolución 0582 de 2021.

8. Que para las víctimas que no acreditan dichos criterios de priorización directa, se aplica el Método Técnico de Priorización (MTP), como un mecanismo objetivo para ordenar el acceso a la indemnización administrativa. Este método asigna un puntaje a partir de la ponderación de variables como pertenencia étnica, jefatura única de hogar, edad, discapacidad, enfermedades y características del hecho victimizante, estructuradas en cuatro componentes: demográfico, estabilización socioeconómica, características del hecho y avance en la ruta de reparación.

9. Que, considerando las restricciones presupuestales de cada vigencia fiscal, el MTP permite focalizar los recursos en las víctimas con mayor nivel de vulnerabilidad, mediante un esquema transparente, flexible y técnicamente sustentado. El puntaje es recalculado anualmente y no acumulativo, garantizando una priorización acorde con la situación actual de las víctimas y con la disponibilidad fiscal, y asegurando un proceso de indemnización equitativo y eficiente.

10. Que adicionalmente, considerando que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene, con corte al 31 de mayo de 2026, en el Registro Único de Víctimas Diez millones doscientos setenta y ocho mil ciento noventa y un (10.278.191) víctimas, de las cuales Siete millones ochocientos setenta mil trescientos cincuenta (7.870.350) son sujeto de atención y/o reparación [1].

11. Que la UNIDAD, en cumplimiento de su misión institucional y de las funciones asignadas por la Ley 1448 de 2011, requiere garantizar la materialización efectiva de la medida de indemnización, tanto por vía administrativa como judicial, a favor de las personas mayores de edad reconocidas como víctimas del conflicto armado interno.

12. Que la ejecución de dicha medida implica la dispersión masiva, simultánea y periódica de recursos públicos, a favor de una población ampliamente distribuida en el territorio nacional, que en muchos casos presenta condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, baja bancarización, residencia en zonas rurales o de difícil acceso, así como limitaciones de conectividad y acceso a servicios financieros tradicionales.

[1] https://www.unidadvictimas.gov.co/registro-unico-de-victimas-ruv/ corte a 31 de mayo de 2026

13. Que, en este contexto, la UARIV requiere contratar un operador financiero de intermediación bancaria, vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cuente con la capacidad técnica, operativa, financiera y tecnológica para garantizar la correcta ejecución de los pagos, asegurando criterios de seguridad, trazabilidad, cobertura nacional, oportunidad y control, minimizando los riesgos asociados a la administración y dispersión de recursos públicos.

14. Que la UNIDAD no dispone de infraestructura financiera propia ni de habilitación legal para adelantar directamente este tipo de operaciones, razón por la cual resulta necesario acudir al mercado financiero para la contratación de un tercero especializado que permita cumplir de manera eficiente, segura y transparente con la obligación estatal de reparación integral.

15. Que para tal fin y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 se hace necesaria la vinculación de una entidad financiera que cuente con amplia cobertura a nivel nacional, con el propósito de garantizar condiciones óptimas de seguridad, accesibilidad y eficiencia para las víctimas en el proceso de cobro de sus indemnizaciones. Lo anterior, con el fin de mitigar los riesgos asociados a la pérdida o afectación de los recursos, derivados del traslado de grandes sumas de dinero en efectivo a través de extensas distancias.

16. Que adicionalmente la entidad bancaria, debe proporcionar a las víctimas la flexibilidad de realizar transacciones tanto en ventanilla como depósitos en cuenta, en aras de optimizar y diversificar las opciones de pago, mejorando la experiencia del usuario y asegurando la accesibilidad a los servicios financieros ofrecidos por el contratista.

17. Que la ejecución del objeto contractual implica llevar a cabo el pago de aproximadamente 293.104 giros por valor de $3.657.903.471.424,06 desagregados de la siguiente manera: 278.696 indemnizaciones administrativas con un valor proyectado de $3.326.553.488.348,06 y 14.408 indemnizaciones judiciales con un valor proyectado de $331.349.983.076, cifras que pueden variar, dependiendo del hecho victimizante de las personas priorizadas, de las políticas del Gobierno y de la UNIDAD, entre otras. Lo anterior, oscila aproximadamente entre 1 y 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes por persona, siendo el valor promedio estimado por giro de $13.210.202, que deben ser dispersados en aproximadamente 691 municipios. Cifras que pueden variar dependiendo de las políticas del Gobierno y de la Unidad para la Victimas, de los criterios de priorización, entre otras variables.

18. Que es importante resaltar que los giros que se atenderán corresponden al presupuesto asignado para los años 2025, 2026 y reprogramaciones, los primeros por 111.807 giros por $1.281.528.664.281), se encuentran cobijados por las respectivas resoluciones, los cuales se dispondrán en el sistema bancario de manera progresiva, conforme el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice los desembolsos correspondientes. Dichos recursos obedecen a indemnizaciones que no pudieron ser situadas en el sistema financiero antes de la finalización de la vigencia fiscal 2025, debido a que los flujos programados no se ejecutaron conforme a lo previsto, como consecuencia de la falta de desembolsos oportunos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta situación afectó el pago oportuno de las indemnizaciones y, de manera consecuente, impidió el pago de las comisiones bancarias.

19. Que en cuanto a los recursos del presupuesto asignado para el año 2026 por $2.166.185.091.029 con lo que se estima pagar aproximadamente 159.265 giros de desembolsando de manera mensual hasta agotar el presupuesto, al igual que las reprogramaciones, adicionalmente se estima ordenes 22.032 reprogramaciones por valor $210.189.716.114, entre indemnizaciones administrativas y judiciales.

20. Que al hilo de lo anterior, es preciso mencionar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, identificada con Nit No. 800.037.800–8, constituida inicialmente mediante Escritura Pública No. 1759 del 16 de junio de 1998 y posteriores reformas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y autorizada para funcionar según Resolución N S.B.968 del 24 de junio de 1999.

21. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003 en cuanto a la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A. (BANAGRARIO) se indica que: " (...) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"

22. Que así mismo, el artículo 47 de la citada Ley que modifica el artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala que: "El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S.A. podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios."

23. Que la mencionada entidad bancaria es una sociedad Anónima, con una participación estatal del 99.99%. fue constituido el 28 de junio de 1999, como sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional pertenece al sector descentralizado de la rama ejecutiva de acuerdo con la Ley 489 de 1998 , y dicha entidad financiera entró a ser parte del Grupo Bicentenario S.A.S. en noviembre de 2019, el cual es una sociedad de economía mixta, de régimen especial, perteneciente a la rama Ejecutiva del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que se rige por las normas de derecho privado.

24. Que en el marco del análisis del sector, se evidencia que el Banco Agrario de Colombia cuenta con una capacidad operativa y una cobertura territorial que lo posicionan como la entidad financiera con mayor presencia física en el país, al disponer de oficinas en 759 municipios del territorio nacional. Esta característica constituye un factor estratégico para el cumplimiento del objeto contractual, toda vez que facilita el acceso efectivo de la población beneficiaria a los servicios bancarios requeridos para la materialización del pago de las indemnizaciones administrativas a las víctimas del conflicto armado.

25. Que el Banco Agrario es la única entidad bancaria con presencia física en 272 municipios del país, muchos de ellos ubicados en zonas rurales, dispersas o con limitaciones de infraestructura y conectividad, donde no existe oferta financiera alternativa. Esta condición permite garantizar la atención de los beneficiarios en territorios de difícil acceso, evitando desplazamientos adicionales y reduciendo las barreras geográficas que podrían afectar la oportunidad y efectividad en la entrega de los recursos.

26. Que desde la perspectiva técnica y operativa, esta amplia red de atención constituye un elemento determinante para la adecuada ejecución del contrato, en la medida en que fortalece la cobertura nacional del servicio, contribuye a la inclusión financiera de la población objetivo y mitiga los riesgos asociados a la dispersión geográfica de las víctimas, optimizando los procesos de dispersión de recursos y atención al usuario.

27. Que el Banco Agrario ha consolidado una amplia experiencia en la administración y pago de programas sociales del Estado, actuando como operador financiero de múltiples iniciativas

gubernamentales dirigidas a la población vulnerable, entre las que se encuentran Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, Ingreso Solidario, así como diversos esquemas de ayudas humanitarias e indemnizaciones, en desarrollo de contratos suscritos con entidades del orden nacional, entre ellas Prosperidad Social, cuya información contractual se encuentra disponible en la plataforma SECOP II.

28. Que en lo que respecta a la experiencia específica con la Unidad para las Víctimas, desde el año 2012 se han suscrito catorce (14) contratos con el Banco Agrario de Colombia para la prestación de servicios bancarios relacionados con el pago de indemnizaciones administrativas y judiciales, obteniéndose resultados satisfactorios en términos de cobertura, capacidad operativa, oportunidad en la prestación del servicio y cumplimiento de las obligaciones contractuales, aspectos que se desarrollan en detalle en el presente análisis del sector.

29. Que por lo anterior, y en observancia de los principios de economía, eficacia, celeridad, imparcialidad y planeación que orientan la función administrativa y la contratación estatal, una vez evaluadas las diferentes modalidades de selección previstas en el ordenamiento jurídico y analizadas las condiciones técnicas, operativas, financieras y jurídicas requeridas para satisfacer la necesidad de la Entidad, se concluye que resulta procedente y conveniente la contratación del Banco Agrario de Colombia para la prestación de los servicios bancarios objeto del presente proceso.

30. Que en consecuencia, considerando la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia, su capacidad técnica y operativa, la experiencia en la ejecución de programas de dispersión masiva de recursos públicos, su amplia cobertura territorial y el análisis de conveniencia técnica, económica y jurídica realizado, se concluye que la celebración de un contrato interadministrativo con dicha entidad permite atender de manera más eficiente las necesidades de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y obtener condiciones más favorables que las derivadas de otros mecanismos de contratación.

31. Que esta conclusión encuentra sustento en el marco normativo aplicable, particularmente en las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, entre otras descritas así:

    El inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece que la modalidad de contratación directa procede:
    <<4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:
    (…)
    c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contrato interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. (…)>>

    Por su parte, el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 determina que:

    "ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:
    1o. Se denominan entidades estatales:
    a). La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que

exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos (…)".

De la misma manera el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".

El cual dispone:
"Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:
1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Por su parte la Ley 489 de 1998, artículo 6º preceptúa que: "En virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones."

Así mismo, el artículo 95 de la misma Ley señala: "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios Interadministrativos".

32. Que es importante mencionar, que al validar los documentos que soportan el Instrumento de Agregación de Demanda CCE-243-IAD-2022 para la Adquisición de Servicios Financieros III prestados por Establecimientos Bancarios, cuya vigencia es 05/10/2022 hasta 05/10/2026, se evidenció que los servicios requeridos en la presente contratación no son cubiertos en su totalidad mediante dicho mecanismo, teniendo en cuenta las necesidades específicas que tiene la Unidad para el pago de indemnizaciones, entre las cuales se pueden mencionar: el Instrumento de Agregación de Demanda no tiene contempladas las modalidades de "pago de Cheque de gerencia", ni de "transferencias bien sea al banco que presta el servicio financiero ni a entidades distintas del pagador". Estas modalidades son requeridas por la Unidad, ya que se contemplan como mecanismos para contribuir a la seguridad de las víctimas, en el momento del cobro de la indemnización o en situaciones particulares con las víctimas (Ejemplo: Victimas en el exterior).

33. Que conforme lo ya descrito la contratación del operador financiero para la intermediación bancaria se encuentra plenamente justificada desde los puntos de vista jurídico, técnico, operativo, financiero y macroeconómico, en concordancia con los principios de la función administrativa y de la contratación estatal, en especial los de principios de economía, eficacia, celeridad, imparcialidad, planeación selección objetiva y una vez analizadas las diferentes modalidades de contratación disponibles para satisfacer las necesidades de la Entidad, así como las condiciones en las cuales se debe realizar la

contratación requerida, todo ello dentro del marco legal, en especial lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, se considera necesario y oportuno celebrar un contrato interadministrativo a través de una contratación directa con BANCO AGRARIO, para la prestación de servicios bancarios, la cual permitirá realizar los pagos necesarios para la materialización de la medida de indemnización ordenada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en beneficio de las personas afectadas por el conflicto armado.

34. Que la Unidad de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta el marco jurídico y la necesidad identificada, incluyó en el Plan Anual de Adquisiciones de la presente vigencia fiscal el desarrollo y ejecución del objeto de la presente necesidad.

35. Que la presente necesidad fue aprobada por el Comité de Contratación No. 36 de fecha 30 de junio de 2026.

36. Que el Ordenador del Gasto de la UARIV, con la suscripción del presente documento acoge la recomendación realizada por el Comité de Contratación antes mencionado

37. Que de conformidad con el memorando de solicitud radicado por la Subdirectora Técnica de Reparación Individual (e) y el Coordinador del Fondo de Reparación a las Víctimas No. 2026-0005080-3 del 2 de julio de 2026, allegado al Grupo de Gestión Contractual en reparto el 6 de julio del referenciado año, se remite solicitud formal y documental de contratación del Banco Agrario para el pago de indemnizaciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar procedente y justificada la modalidad de contratación directa, correspondiente a la suscripción de un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO** con **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con Nit . No. 800037800-8, de acuerdo con la solicitud elevada por la Dirección de Reparación – Subdirección de Reparación Individual y la Coordinación del Fondo de Reparación a las Víctimas, cuyo objeto es *"Contratar la prestación integral de los servicios bancarios necesarios para garantizar la entrega oportuna, y eficiente de los pagos derivados de la medida de indemnización."*

ARTÍCULO SEGUNDO. VALOR DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO: El valor estimado del contrato interadministrativo es hasta por la suma de **DIECINUEVE MIL CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOS PESOS ($19.005.787.002),** incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional legales a que hubiere lugar, discriminado de la siguiente manera:

INDEMNIZACIONES ADMINISTRATIVA	No. De giros	Valor Total indemnizaciones	Comisión	valor comisión	I.V.A. (19%)	Vr. Total I.VA. Incluido
Valor por giros efectivamente cobrados en oficina bancaria	277.692	$3.314.569.607.336,85	0,46%	$ 15.247.020.194	$2.896.933.837	$ 18.143.954.031
Valor Bancarización (Creación masiva de cuentas y deposito del giro en la cuenta bancaria del destinatario	4	$ 47.744.545,86	$ 73.900	$ 295.600	$ 56.164	$ 351.764
Total indemnizaciones administrativas	277.696	$3.314.617.351.882,71		$ 15.247.315.794	$ 2.896.990.001	$ 18.144.305.795
INDEMNIZACIONES JUDICIALES						

Valor por giros efectivamente cobrados en oficina bancaria	14.307	$ 329.027.221.534,47	0,22%	$ 723.859.887	$ 137.533.379	$ 861.393.266
Valor Bancarización (Creación masiva de cuentas y deposito del giro en la cuenta bancaria del destinatario	1	$ 22.997.639,00	$ 73.900	$ 73.900	$ 14.041	$ 87.941
Total indemnizaciones judiciales	**14.308**	**$ 329.050.219.173,47**		**$ 723.933.787**	**$ 137.547.420**	**$ 861.481.207**
TOTAL CONTRATO	**292.004**	**$3.643.667.571.056,18**		**$15.971.249.581**	**$ 3.034.537.420**	**$ 19.005.787.002**

Nota 1: Estas cifras pueden variar dependiendo de las políticas del Gobierno y de la Unidad para la Victimas, de los criterios de priorización, la ubicación de las víctimas, entre otras variables.

Nota 2: En virtud de lo expuesto la subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas cuenta con dos Certificados de Disponibilidad Presupuestal por un valor de $18.144.305.795 que permitirá cubrir la comisión bancaria correspondiente a 278.696 giros (Incluidos los giros que se abonaran en cuenta, con el componente de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Nota 3: En virtud de lo expuesto el Fondo para la Reparación de las víctimas cuenta con un Certificado de Disponibilidad Presupuestal por un valor de $ 861.481.207 que permitirá cubrir la comisión bancaria correspondiente a 14.408 giros, con el componente de recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos propios.

ARTÍCULO TERCERO. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: El valor del contrato se pagará con cargo a los siguientes CDP´s :

CDP No. 29626 del 01/07/2026, partida presupuestal C-4101-1500-28-53107B-4101029-02 - ADQUIS. DE BYS - SERVICIOS PARA LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL - IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE REPARACION EN LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO A NIVEL NACIONAL.

CDP No 5626 del 01/07/2026, partida presupuestal A-03-03-01-057 FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (ART.54 LEY 975 DE 2005) – Indemnizaciones Administrativas.

CDP No 4926 del 22/05/2026, partida presupuestal A-03-03-01-057 FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (ART.54 LEY 975 DE 2005) – Indemnizaciones Judiciales.

CDP	FECHA CDP	PARTIDA PRESUPUESTAL	VALOR
29626	01/07/2026	C-41011500-28-53107b-4101029-02 ADQUIS DE BYS- SERVICIOS PARA LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL -IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS DE REPARACION EN LAS VICITMAS DEL CONFLICTO ARMADO A NIVEL NACIONAL	$ 3.039.891.883
5626	01/07/2026	A-03-03-01-057 FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (ART.54 LEY 975 DE 2005)	$ 15.104.413.912
4926	22/05/2026	A-03-03-01-057 FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (ART.54 LEY 975 DE 2005)	$ 861.481.207
		TOTAL	**$ 19.005.787.002**

RESOLUCIÓN NÚMERO 01991 **DEL** 07 JULIO 2026

"Por la cual se declara procedente el uso de la modalidad de contratación directa para la celebración de un Contrato Interadministrativo."

ARTÍCULO CUARTO. El plazo de ejecución será hasta el 31 de diciembre de 2026, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, es decir desde la expedición del registro presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO. Las condiciones de las partes que suscriban el contrato están fundamentadas en el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. Los estudios, documentos previos y anexos del contrato a celebrar se pueden consultar en SECOP II e igualmente en el Grupo de Gestión Contractual de la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 85D No. 46A-65 piso 5 Complejo Logístico San Cayetano.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no proceden recursos de ley, conforme a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de julio de 2026.

CARLOS ARTURO VASQUEZ ALDANA
ORDENADOR DEL GASTO

Proyectó: Johanna Medina – Abogada GGC
Revisó: Helia Marcela Niño – Coordinadora GGC